57

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Adjudicación Judicial de Apoyo), de María Eddy Cruz Campos, a favor de Salomón Campos Aguiar. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00101 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En las pretensiones de la demanda, en particular en la 2, 6, 6, 7 y 9, no se indica en forma concreta y determinada, como lo exige los artículos 15 y 32 de la ley 1996 de 2019, para qué acto o actos jurídicos, se requiere el apoyo o apoyos formales. Pues véase que en la 2, no se indica para que acto se requiere la representación pedida; en la sexta no se menciona sobre qué bien o bienes están relacionados los actos ahí citados; en la que sigue (repetida bajo el No. 6) como en la 7, igualmente, no se plasma sobre que bien o bienes se relacionan los actos allí mencionados, y en la 9, no se reseña que procesos y sobre que bien o bienes tienen relación los mismos.

2.- No se acredita en legal forma el parentesco invocado de la interesada María Eddy Cruz Campos, con relación al señor Salomón Campos Aguiar (sobrina), por ser hija de la señora Bertilda Campos de Cruz, quien es hermana del citado señor. Pues si bien es cierto, que a los folios 22 y 20 del expediente, aparecen en su orden, las copias de sus registros civiles de nacimiento; no lo es menos, que en estos documentos no hay correspondencia en el nombre de sus padres. Véase que en el de señora Campos de Cruz, aparecen como: Jesús Ant. Campos y Encarnación Aguiar. Y, en el del citado señor, como: Jesús Enrique Campos y Ana Rita Aguiar. Sin perderse de vista, que el nombre los abuelos paternos y maternos plasmados en tales documentos igualmente no concuerdan. Y, que el registro civil de nacimiento allegado de la interesada arriba citada, no es totalmente legible (obra a folio 21).

3.- No se aporta valoración psiquiátrica o psicológica reciente practicada al señor Salomón Campos Aguiar, para demostrar la discapacidad alegada. La aportada fue realizada hace más de un año. Y las historias clínicas que se allegan, no son el documento idóneo para ello.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., son motivo de inadmisión, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

3.- Téngase a la Dra. Danys Jazmín Espinosa Ramírez, como apoderada judicial de María Eddy Cruz Campos, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

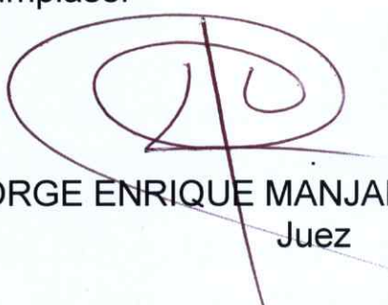

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario